

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 45

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General, son las quince horas con cuarenta y dos minutos y damos inicio a la Sesión Extraordinaria Número 45, la cual ha sido convocada para iniciar a la conclusión de la sesión Ordinaria 44, misma que vamos desarrollar a través de la plataforma de videoconferencias en cumplimiento al Acuerdo 08/2020. Señor Secretario, le voy a solicitar se sirva verificar la existencia del quórum requerido si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Con relación a la asistencia a esta sesión y en virtud de que se encuentran presentes las mismas personas que en la Sesión Ordinaria que recién ha concluido, le informo que se asisten de manera virtual a esta Sesión Extraordinaria, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales, así como siete representaciones de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión. Señalando que la lista de asistencia perdón, citar solamente que la lista de asistencia formará parte integrante del Acta de esta sesión, es cuanto señor Presidente.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. AGUSTÍN JAIME RODRÍGUEZ SÁNCHEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, muy amable. Estimadas y estimados integrantes de este Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de la existencia del quórum requerido, por lo que, siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos, declaro formalmente instalada la presente sesión Extraordinaria número 45.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, les propongo señoras y señores integrantes del Consejo General, se dispense la lectura del Orden del día, así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación.

Por lo que de no existir objeción por parte de alguna o alguno de ustedes, señor Secretario le voy a solicitar someta a la consideración, a consideración perdón la propuesta del servidor y también la votación correspondiente por la aprobación de la misma. Adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con todo gusto Consejero Presidente. Se pone en consecuencia, a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo consideraciones al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente Sesión Extraordinaria.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes al ciclo trianual 2022-2025.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los expedientes TE-RAP-

18/2022 y TE-RAP-19/2022, Acumulados, mediante el cual revocó parcialmente la Resolución IETAM-R/CG-05/2022, y le ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución en la que se determine la responsabilidad del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador del Estado de Tamaulipas, de la transgresión al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-183/2021.

3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RAP-95/2022, mediante la cual revocó la Resolución IETAM-R/CG-88/2022, ordenando emitir una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-124/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta contravención al artículo 297 novodecies de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el desahogo de la sesión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivos de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes del Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si es tan amable someta a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General la propuesta de dispensa que nos formula, hecho lo cual sírvase tomar la votación por la aprobación de la misma, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Se pone en este momento a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo comentarios u observaciones al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, motivo por el cual de nueva cuenta les solicito, sean tan amables de emitir el sentido de su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente le informo, concluida la votación que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día con el número uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. El punto uno del Orden del día de esta sesión, refiere al Proyecto Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes al ciclo trianual 2022-2025.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido si es tan amable se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos de acuerdo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, los puntos de acuerdo del proyecto que se encuentra a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueban las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes al ciclo trianual 2022-2025, integrado por los periodos septiembre 2022 a agosto 2023, septiembre 2023 a agosto 2024 y septiembre 2024 a agosto 2025, en términos del considerando cuadragésimo octavo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral dentro de los tres días hábiles posteriores a su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, notifique al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño, correspondientes al ciclo trianual 2022-2025, aprobadas en el punto de Acuerdo Primero.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo.

Si me permiten, le voy a solicitar el uso de la, perdón, le voy a dar el uso de la palabra si es tan amable al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del sistema del Instituto Electoral de Tamaulipas Maestro Eliseo García González, por favor Consejero Electoral, tiene usted el uso de la palabra.

EL CONSEJERO MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ: Gracias Consejero Presidente.

Me voy a referir al proyecto de acuerdo que hoy se pone a consideración de este Consejo General, el cual fue previamente circulado a todas y todos ustedes con respecto a las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño del personal del SPEN.

Bien, como lo establece el artículo 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, la evaluación del desempeño es un instrumento mediante el cual se valora cualitativa y cuantitativamente en qué medida el personal del SPEN pone en práctica los conocimientos y las competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el artículo 457 señala, que la evaluación del desempeño incluirá la verificación del cumplimiento de metas individuales y en su caso, metas colectivas, así como la valoración de las competencias inherentes a las funciones del cargo o puesto evaluado.

Ahora bien, con la reforma al Estatuto del Servicio en 2020 se dispuso que la evaluación del desempeño se desarrolle en forma anual, pero con una perspectiva trianual en la que se pondera el resultado de cada año otorgando mayor peso al año en el que el personal del servicio realice funciones fundamentales del cargo o puesto en el que se desempeña, en este caso podemos observar que se le dio mayor peso al periodo anual 2023-2024 en el cual habremos de celebrar un Proceso Electoral.

El resultado que cada miembro del servicio obtenga a partir de la mencionada ponderación, proporcionará los insumos necesarios para, entre otros mecanismos, determinar si se les otorgará la titularidad de su plaza y la promoción en rasgos correspondiente a su nivel.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 inciso c) de los Lineamientos para la evaluación del desempeño de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, corresponde a este Consejo General aprobar las ponderaciones anuales para efectos de ese resultado trianual.

De mi parte es cuanto Consejero Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Maestro Eliseo García González. Señoras y señores integrantes del Consejo General, estamos en el asunto uno del Orden del día y en la primera ronda por lo cual consultaría si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día; para ello, se tomará a continuación la votación nominativa motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente concluida la votación, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-68/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PONDERACIONES ANUALES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CORRESPONDIENTES AL CICLO TRIANUAL 2022-2025

GLOSARIO

Catálogo del Servicio

Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Consejo General del IETAM

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del INE

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Seguimiento al SPEN	Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta General Ejecutiva del INE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos para la Evaluación del Desempeño	Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
Órgano de Enlace	Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM.
Secretaría Ejecutiva SPEN	Secretaría Ejecutiva del IETAM. Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el DOF el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
2. El 29 de febrero de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE60/2016 aprobó el Catálogo del Servicio.
3. En fecha 26 de mayo de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió Acuerdo INE/JGE133/2016, mediante el cual llevó a cabo la actualización del referido Catálogo del Servicio, para incorporar, suprimir y crear cargos y puestos, conforme a las cédulas que integran el anexo único de dicho Acuerdo.

4. El 27 de junio de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. **IETAM/CG-148/2016**, designó al Órgano de Enlace, para encargarse de la atención de los asuntos del SPEN.
5. El 29 de junio de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. **IETAM/CG-149/2016**, aprobó el dictamen que emite la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, sobre la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos conforme al Estatuto.
6. El 13 de julio de 2016 mediante Acuerdo **INE/JGE171/2016**, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la modificación del Catálogo del Servicio, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-148/2016** y acumulado, así como su incidente de inejecución de sentencia, integrando e incluyendo los cargos de Dirección de área y puestos técnicos en las Unidades Técnicas, conforme al anexo del citado Acuerdo.
7. El 24 de octubre de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo número **IETAM/CG-173/2016**, aprobó el dictamen que emite la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, relativo a la modificación de la estructura organizacional del IETAM, aprobada mediante Acuerdo **IETAM/CG-149/2016**.
8. El 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo número **IETAM/CG-26/2019** mediante el cual se realizaron diversas modificaciones y adiciones al otrora Reglamento Interior del IETAM, entre ellas, la denominación de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional Electoral, para quedar como Comisión de Seguimiento al SPEN.
9. El 29 de agosto de 2019, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo número **IETAM/CG-53/2019** mediante el cual se aprobó el Dictamen de la Comisión de Seguimiento al SPEN, por el que se propuso la incorporación de plazas de la Rama Administrativa al SPEN.
10. El 9 de diciembre de 2019, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo **INE/JGE227/2019** mediante el cual se aprobó la actualización del Catálogo del Servicio.
11. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo número **IETAM-A/CG-07/2020**, por el que se establecen medidas urgentes para

prevenir el contagio del “COVID-19”.

12. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo número **IETAM-A/CG-08/2020**, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia “COVID-19”.

13. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG162/2020**, mediante el cual aprobó la reforma al Estatuto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, mismo que se publicó en el DOF el 23 de julio de 2020, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

14. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número **PRESIDENCIA/010/2020**, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número **PRESIDENCIA/009/2020**, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número **IETAM-A/CG-07/2020**, durante el periodo de contingencia por el “COVID-19”, se determina la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

15. El 24 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo **INE/JGE99/2020**, aprobó los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño.

16. El 10 de diciembre de 2020, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo **INE/JGE202/2020** mediante el cual se aprobó la actualización del Catálogo del Servicio.

17. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo **IETAM-A/CG-123/2021** mediante el cual aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM; entre ellas la Comisión de Seguimiento al SPEN.

18. El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo **INE/JGE275/2021** mediante el cual se aprobó la actualización del Catálogo del Servicio, con motivo de la aprobación de las estructuras de niveles, cargos y puestos del SPEN en los 32 OPLE del país.

19. El 26 de enero de 2022, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo

INE/CG23/2022, por el cual aprobó las reformas y adiciones al Estatuto, en acatamiento a la sentencia **SG-JLI-6/2020**, dictada por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento al Acuerdo **INE/CG691/2020**, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE.

20. El 28 de junio de 2022, mediante oficio número **INE/DESPEN/1184/2022** suscrito por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, solicitó apoyo al Órgano de Enlace, con la finalidad de que el Titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las áreas normativas con personal del SPEN adscritos, proporcionaran las ponderaciones que se aplicarán a los resultados de las evaluaciones del desempeño de los periodos septiembre 2022 a agosto 2023, septiembre 2023 a agosto 2024 y septiembre 2024 a agosto 2025, para calcular el promedio trianual correspondiente a los cargos y puestos bajo su ámbito de responsabilidad.

21. El 02 de julio de 2022, en atención a lo instruido por el Secretario Ejecutivo mediante memorándum número **SE/M1454/2022**, el Órgano de Enlace por medio de la circular número **UESPEN/C-025/2022**, solicitó a las y los titulares de las áreas normativas del IETAM con personal del SPEN adscrito, proporcionar las ponderaciones requeridas en el antecedente previo.

22. En fechas 5, 11 y 12 de julio de 2022, mediante los oficios **DEECDC/451/2022**, **DEPPAP/734/2022**, **UFPV/032/2022** y diversos correos electrónicos, las y los titulares de las áreas normativas de este Órgano Electoral, remitieron a la cuenta de correo electrónico del Órgano de Enlace, la asignación de las ponderaciones de cada uno de los cargos y puestos bajo su ámbito de responsabilidad.

23. El 13 de julio de 2022, se remitió mediante correo electrónico dirigido a la Titular de la DESPEN, oficio número **UESPEN/064/2022**, por el que se remitieron, las ponderaciones que se aplicarán a los resultados de las evaluaciones del desempeño de los periodos septiembre 2022 a agosto 2023, septiembre 2023 a agosto 2024 y septiembre 2024 a agosto 2025, para calcular el promedio trianual correspondiente a los cargos y puestos con los que cuenta el IETAM.

24. El 20 de julio de 2022, mediante oficio número **INE/DESPEN/DPR/738/2022**, suscrito por la Titular de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN, informó que, posterior a la revisión de las ponderaciones remitidas y al no tener observaciones respecto de las ponderaciones remitidas por el Órgano de Enlace, se procediera con las gestiones para su aprobación por el Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio, a más tardar el 31 de agosto

de 2022.

25. El 22 de agosto de 2022, la Comisión de Seguimiento al SPEN celebró la Sesión No. 09 Ordinaria, en la cual se hicieron del conocimiento de sus integrantes, las ponderaciones anuales para efectos del resultado trianual 2022-2025 de la evaluación del desempeño y el respectivo proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM.

26. El 23 de agosto de 2022, mediante oficio **CSSPEN/023/2022** el Consejero Presidente de la Comisión de Seguimiento al SPEN, informó al Secretario Ejecutivo, sobre el conocimiento de las ponderaciones anuales para efectos del resultado trianual 2022-2025 de la evaluación del desempeño y el respectivo proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, a efecto de que, por su conducto, se turne al Consejero Presidente del IETAM.

27. En fecha 26 de agosto de 2022, el Secretario Ejecutivo mediante Oficio número **SE/3248/2022**, turna al Consejero Presidente del IETAM, las ponderaciones anuales para efectos del resultado trianual 2022-2025 de la evaluación del desempeño y el correspondiente proyecto de Acuerdo, a efecto de que por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General para su aprobación, en su caso.

CONSIDERANDOS

De las atribuciones del INE

I. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado D de la Constitución Política Federal, establece que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE de las entidades federativas en materia electoral. Asimismo, señala que el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN.

II. El artículo 30, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral General, señala que todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; asimismo, para el desempeño de sus actividades, el INE y los OPLE contarán con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE. El SPEN, tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación,

rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE regulará la organización y funcionamiento de este SPEN, y ejercerá su rectoría. El INE ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

III. El artículo 23, fracción I del Estatuto, señala que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, conocer y emitir observaciones a los programas de la DESPEN y los OPLE y, en su caso, aprobar los objetivos del ingreso, la profesionalización, la capacitación, la evaluación, la promoción y los incentivos antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva del INE y/o al Consejo General del INE

IV. El artículo 24, fracciones II y III del Estatuto, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del INE, aprobar, a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos y mecanismos del SPEN del INE y de los OPLE, que sean necesarios para la organización, funcionamiento y operación de ambos sistemas, conforme a lo previsto en el Estatuto; así como conocer la evaluación del desempeño del SPEN en el INE y en los OPLE a través de los informes que le presente la DESPEN.

V. El artículo 26, fracción II del mismo ordenamiento jurídico, señala que corresponde a la DESPEN, llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al SPEN, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación y evaluación de las y los miembros del SPEN, así como los procedimientos y programas de la Carrera en los términos del Estatuto.

VI. El artículo 8, inciso i) de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño establece que corresponde a la DESPEN conocer y emitir observaciones a las ponderaciones anuales para efecto del resultado trianual.

De las atribuciones del IETAM

VII. El artículo 20, Base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VIII. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo señalado en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. El artículo 110, fracciones XXXI, LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos 5 de sus integrantes, observando el principio de paridad de género, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Seguimiento al SPEN, asimismo dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XIII. El artículo 115, fracción VI de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere para el desempeño de sus funciones, entre las cuales destaca la Comisión de Seguimiento al SPEN.

XIV. El artículo 136 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, contará con áreas de apoyo entre otras, con un Órgano de Enlace.

XV. El artículo 376, fracciones I, IV, V y VI del Estatuto, establece que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al SPEN que establezca el INE, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; informar a la DESPEN sobre el desarrollo de las actividades relativas al SPEN en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por el Estatuto y demás normativa aplicable; realizar nombramientos, ascensos, promociones o actos en términos de las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable; y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al SPEN en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esa materia le realice el INE.

XVI. El artículo 377, fracciones I, II, IV y V del Estatuto dispone que, el Órgano de Enlace de cada OPLE tiene entre sus facultades las de fungir como enlace con el INE; supervisar el cumplimiento del Estatuto y de la normativa que rige al SPEN en el OPLE; proporcionar a la DESPEN la información, documentación y los apoyos necesarios que le permitan cumplir con sus atribuciones de coordinación, organización y desarrollo del SPEN; y apoyar en la instrumentación de los mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, rotación interna, titularidad, permanencia y disciplina, así como de los sistemas de cambios de adscripción y ascensos de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el INE y el OPLE, según corresponda.

XVII. De conformidad al artículo 10, inciso c) de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, corresponde al Consejo General del IETAM aprobar las ponderaciones anuales para efectos del resultado trianual, previo conocimiento de la DESPEN.

XVIII. De conformidad al artículo 11, inciso e) de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, corresponde a la Comisión de Seguimiento al SPEN conocer las ponderaciones anuales para efectos del resultado trianual, previo a la

aprobación por el Consejo General del IETAM.

Del personal del SPEN del IETAM

XIX. El artículo 202, numeral 1 de la Ley Electoral General, dispone que el SPEN se integra por las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE. Contará con dos sistemas uno para el INE y otro para los OPLE.

XX. El artículo 5° del Estatuto, dispone que el SPEN se integrará a partir de dos sistemas: el sistema del INE comprende los cargos, puestos y miembros del SPEN en el INE; y el sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del SPEN en los OPLE.

XXI. El artículo 371 del Estatuto establece que, para el cumplimiento de sus funciones cada OPLE contará con personal perteneciente al SPEN, que en todo momento será considerado como personal de confianza, así como personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente, podrá contratar personal temporal que le auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

XXII. El artículo 380 del Estatuto señala que, el SPEN en el sistema de los OPLE dotará de personal calificado a su estructura a través de la instrumentación de los mecanismos contenidos en el Libro Quinto.

XXIII. El artículo 384 del Estatuto dispone que, el SPEN en los OPLE se integrará en los cuerpos siguientes: Función Ejecutiva, conformada por quienes ocupen plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificados en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, ya sea en órganos centrales o desconcentrados permanentes; y Función Técnica, conformada por quienes ocupen las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana.

XXIV. El artículo 396 del Estatuto establece que, el ingreso al SPEN comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de alguna de las vías siguientes: el Concurso Público; y la incorporación temporal. Siendo el Concurso Público la vía primordial para el ingreso al SPEN.

XXV. Por su parte el artículo 10, fracción II de los Lineamientos para la actualización

del Catálogo del Servicio señala que corresponde a los OPLE, adecuar su estructura, niveles, cargos, puestos y demás elementos, conforme a las actualizaciones al Catálogo del Servicio, la creación o incorporación de plazas correspondientes a cargos y puestos del SPEN, así como a la desincorporación y supresión de plazas del SPEN en los plazos y términos que determine la Junta General Ejecutiva del INE;

En ese sentido, el 29 de junio y 24 de octubre de 2016, se emitieron los Acuerdos **IETAM/CG-149/2016** e **IETAM/CG-173/2016**, por los cuales se aprobaron los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, sobre la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos conforme al Estatuto; asimismo, el 29 de agosto de 2019, por Acuerdo No. **IETAM/CG-53/2019** se aprobó la incorporación al SPEN de cinco plazas de la Rama Administrativa, ascendiendo a un total de diecisiete plazas del SPEN en el IETAM.

Por lo anterior, a la fecha se cuenta con diecisiete plazas del SPEN, en los cargos y puestos que se muestran a continuación:

No.	Denominación del cargo o puesto del Servicio	Adscripción
1	Coordinadora / Coordinador de lo Contencioso Electoral	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales
2	Coordinadora / Coordinador de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
3	Coordinadora / Coordinador de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
4	Coordinadora / Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
5	Coordinadora / Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
6	Coordinadora / Coordinador de Educación Cívica	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación
7	Coordinadora / Coordinador de Participación	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación
8	Técnica / Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
9	Técnica / Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
10	Técnica / Técnico de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
11	Técnica / Técnico de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
12	Técnica / Técnico de Educación Cívica	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación
13	Técnica / Técnico de Participación Ciudadana	
14	Técnica / Técnico de Educación Cívica	
15	Técnica / Técnico de Participación Ciudadana	
16	Técnica / Técnico de lo Contencioso Electoral	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales
17	Técnica / Técnico de Vinculación con el INE	Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral

De la evaluación anual del desempeño del personal del SPEN

XXVI. El artículo 455 del Estatuto, establece que la evaluación del desempeño es el instrumento mediante el cual se valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida el personal del SPEN pone en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones. Su propósito es

generar elementos objetivos para mejorar el rendimiento personal, contribuir a la definición de estrategias de fortalecimiento del SPEN, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional. A su vez, la evaluación del desempeño deberá generar insumos para la profesionalización de las y los miembros del SPEN.

XXVII. El artículo 457 del mismo ordenamiento jurídico, señala que la evaluación del desempeño incluirá la verificación del cumplimiento de metas individuales y, en su caso colectivas, con indicadores de actividades y/o resultados, así como la valoración de las competencias inherentes a las funciones del cargo o puesto y de los principios institucionales. La evaluación se aplicará anualmente y se obtendrá una calificación trianual ponderada. Cada trienio se definirá en función de la renovación del Congreso Local.

Ahora bien, en relación al antecedente 13 que hace referencia al Acuerdo INE/CG162/2020 por el que se aprobó la reforma al Estatuto a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, en el punto VII del apartado B denominado “Motivación del Acuerdo”, se expuso en relación a la evaluación del desempeño lo siguiente:

(...) **VII. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO** En la propuesta de Estatuto se dispone que la evaluación del desempeño se llevará a cabo en forma anual, pero con una perspectiva trianual en la que se ponderará el resultado de cada año, otorgando un mayor peso al año en el que la o el miembro del Servicio realice la función fundamental del cargo o puesto en el que se desempeña, pudiéndose dar ponderaciones iguales en caso de que la carga de trabajo sea homogénea en los tres años. La calificación aprobatoria se mantendrá en siete en una escala de cero a diez. Sin embargo, la obtención de un resultado reprobatorio no conducirá de forma inmediata a la separación del Servicio, sino que la o el miembro deberá acreditar acciones de mejora, como un curso de capacitación remedial, para mejorar su desempeño individual y contribuir de mejor forma al desarrollo institucional, y con ello permanecer en el Servicio. No obstante, la no acreditación de la acción remedial, la obtención de una calificación reprobatoria ponderada en un ciclo trianual completo, o reprobación tres evaluaciones anuales durante dos ciclos trianuales, serán causa de separación del Servicio. Las personas que se incorporen al Servicio una vez iniciado el ciclo trianual deberán someterse a las evaluaciones anuales correspondientes. Para efectos de búsqueda de la titularidad o de promoción, será necesario haber acreditado un ciclo trianual completo. (...)

XXVIII. El artículo 13 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, señala que para la evaluación anual del desempeño se valorará el cumplimiento

cuantitativo y cuantitativo, tanto individual como colectivo, de las metas asignadas a las y los evaluados; así como de las competencias asociadas a las funciones, los principios y valores institucionales. Para tales efectos, la evaluación del desempeño se alinearán preponderantemente a la planeación institucional, al Catálogo del Servicio y a la normativa aplicable.

XXIX. El artículo 14 de la misma normativa secundaria, establece que para la evaluación del desempeño se considerarán los factores siguientes: a) Metas Individuales. Valorará el desempeño de la o el evaluado en el cumplimiento de las metas individuales asignadas a su cargo o puesto; b) Metas Colectivas. Valorará el desempeño de un equipo de trabajo en el cumplimiento de metas colectivas cuyo resultado debe contribuir directamente con lo dispuesto en la planeación institucional; y c) Competencias. Valorará las habilidades, actitudes y valores mediante los comportamientos y/o criterios de desempeño observados en las y los evaluados en el desempeño de sus funciones, para lograr los resultados esperados.

XXX. El artículo 30 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, señala que las metas individuales y colectivas se integrarán por los indicadores de eficacia y en su caso, de eficiencia, que son medidas cuantitativas que proporcionan información sobre su cumplimiento. Los resultados se calcularán de conformidad con lo previsto en los Lineamientos.

XXXI. El artículo 31 de la misma normativa secundaria establece que el indicador de Eficacia toma valores de cero a ocho puntos con tres decimales y mide el grado de cumplimiento de una meta, a partir de un cociente que compara el nivel alcanzado contra el nivel esperado. Por lo que, el Nivel Alcanzado (NA) representa el resultado logrado por la o el evaluado, o el equipo de trabajo, según corresponda, una vez que se han cumplido las acciones definidas para el logro de una meta en específico en el tiempo programado y el Nivel Esperado (NE) es definido por la instancia que diseñe la meta individual o colectiva y representa el resultado óptimo que se espera que logre la o el evaluado o el equipo de trabajo, según corresponda.

XXXII. El artículo 32 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, señala que el indicador de eficiencia es una medida cuantitativa que valora el nivel de cumplimiento de los criterios de eficiencia a partir de parámetros como oportunidad, calidad, optimización de recursos y/o técnicos, entre otros. En el caso de metas que refieran a plazos o criterios de cumplimiento establecidos en la normativa aplicable, éstos deberán formar parte del indicador eficacia y no será posible plantearlos en el de eficiencia, ya que no permiten definir distintos niveles de cumplimiento. En este caso, y de ser necesario, únicamente se podrán definir criterios de eficiencia para

elementos adicionales a lo establecido en la normativa. El indicador de eficiencia tiene un valor de dos puntos. En caso de que la meta no cuente con este indicador, el de eficacia tendrá un valor de diez puntos en la calificación de la meta.

XXXIII. El artículo 33 del ordenamiento legal invocado en el considerando anterior, establece que la ponderación del indicador de eficiencia está acotada a tres niveles de cumplimiento que se muestran en el siguiente cuadro:

Nivel	Ponderación	Definición
Bajo	Sin valor, es decir, cero puntos	Aplica para los casos en que se haya operado sin la presencia o con presencia no aceptable de los criterios de eficiencia
Medio	La mitad de la ponderación asignada, es decir, un punto	Aplica para los casos en que hay una presencia aceptable de los criterios de eficiencia.
Alto	El total de la ponderación asignada, es decir, dos puntos	Aplica para los casos en que se observa una presencia contundente de los criterios de eficiencia y por lo tanto evidencia un desempeño correcto.

XXXIV. El artículo 34 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño establece que, para calificar el resultado obtenido en una meta individual o colectiva, se utilizará la siguiente fórmula:

Calificación de la meta = indicador de eficacia + indicador de eficiencia

Donde,

Indicador eficacia = (nivel alcanzado / nivel esperado) * 8

Indicador eficiencia = Valor obtenido de acuerdo con el nivel de cumplimiento de los criterios de eficiencia

El valor de los niveles esperados en los criterios será:

Alto = 2 puntos

Medio = 1 punto

Bajo = 0 puntos

De este modo, el nivel máximo que puede alcanzar el indicador de eficiencia es dos, lo que sumado con el nivel máximo del indicador eficacia que es ocho, arrojaría una calificación final de 10.

En el caso de las metas que no cuenten con el indicador eficiencia, el indicador eficacia tendrá valor de 10. Para calcular la calificación final de la meta se utilizará la siguiente fórmula:

Calificación final de la meta = indicador eficacia

Donde,

Indicador eficacia = (nivel alcanzado / nivel esperado) * 10

XXXV. Los artículos 35 y 36 de la misma normativa secundaria, establecen que las calificaciones del factor metas individuales y colectivas serán iguales a los promedios aritméticos de las calificaciones obtenidas en las respectivas metas asignadas a la o el evaluado.

XXXVI. El artículo 37, párrafo primero de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, señala que las competencias representan el aspecto cualitativo del desempeño de la o el evaluado. En el periodo se evaluarán dos competencias conforme al Instructivo y los instrumentos para la valoración de competencias que establezca la DESPEN.

XXXVII. El artículo 40 de la misma normativa secundaria, establece que la DESPEN a través del Órgano de Enlace hará del conocimiento de las y los miembros del SPEN las competencias a evaluar y el Instructivo para la valoración de competencias previo al inicio del periodo de evaluación.

XXXVIII. El artículo 43 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, señala que la calificación final del factor competencias se obtendrá mediante el promedio simple de las competencias que le apliquen al evaluado.

XXXIX. El artículo 46 de los referidos Lineamientos para la Evaluación del Desempeño establece que la calificación final para las y los miembros del SPEN se integrará por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada uno de los factores, según se detalla a continuación:

Factor	Ponderación
Metas Individuales	30%
Metas Colectivas	40%
Competencias	30%
Calificación Final	100%

XL. El artículo 49 de la misma normativa secundaria, señala que la calificación final mínima aprobatoria de la evaluación del desempeño será de siete en una escala de cero a 10.

XLI. El artículo 50 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, establece que a cada calificación final obtenida corresponderá un nivel de desempeño, conforme la tabla siguiente:

Calificación final obtenida	Nivel de desempeño
9.001 a 10.000	Sobresaliente
8.501 a 9.000	Altamente competente
8.001 a 8.500	Competente
7.501 a 8.000	Aceptable
7.000 a 7.500	Suficiente
0.000 a 6.999	No aprobatorio

De la evaluación trianual del desempeño y las ponderaciones anuales

XLII. El artículo 457, párrafo segundo del Estatuto, señala que la evaluación se aplicará anualmente y se obtendrá una calificación trianual ponderada. Cada trienio se definirá en función de la renovación del Congreso Local.

XLIII. De conformidad al artículo 12, inciso f) de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, corresponde al Órgano de Enlace, solicitar la colaboración de los órganos ejecutivos o técnicos del OPLE, para determinar las ponderaciones de los resultados anuales para cada cargo y puesto a fin de calcular la calificación trianual y hacerlas del conocimiento de la DESPEN, previo a la aprobación por el Consejo General del IETAM.

XLIV. El artículo 86 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, establece que la evaluación trianual del desempeño del personal del SPEN tiene el propósito de valorar de manera integral el ciclo del proceso electoral, que incluye las etapas de planeación, ejecución y evaluación; así como fortalecer el desarrollo de la carrera.

XLV. El artículo 87 de los Lineamientos referidos en el punto anterior, señala que la evaluación del desempeño en un ciclo trianual comprenderá del 1 de septiembre del año en que inicia el ciclo al 31 de agosto del año en que termina. Cada trienio se definirá en función de la renovación del Congreso Local.

XLVI. El artículo 88 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, señala que la calificación final de la evaluación trianual del desempeño de las y los miembros del SPEN se integrará por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada una de las evaluaciones anuales del desempeño.

XLVII. El artículo 89 de los Lineamientos citados en el punto anterior, establece que las áreas normativas y la Secretaría Ejecutiva del OPLE deberán determinar las ponderaciones de cada Evaluación anual para los Cargos y Puestos bajo su ámbito de

responsabilidad y deberán hacerse del conocimiento de la DESPEN a través del Órgano de Enlace, para efecto del cálculo de la Evaluación trianual del Desempeño, conforme a lo siguiente:

- Cada evaluación anual deberá tener una ponderación o valor asignado previo al inicio del ciclo trianual.
- Se deberá asignar una ponderación conforme a las cargas de trabajo del cargo o puesto durante el ciclo trianual, es decir, se asignará una ponderación mayor a la evaluación del desempeño que corresponda al año en que el cargo o puesto realice una tarea de mayor relevancia o complejidad.
- En caso de cargas de trabajo homogéneas, las ponderaciones de cada año podrán ser iguales.
- La suma de las ponderaciones de las evaluaciones anuales deberá ser 100%.

XLVIII. Con base en la normativa expuesta en los antecedentes y considerandos anteriores, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DESPEN/1184/2022 signado por la Titular de la DESPEN, el cual fue remitido con el propósito de dar cumplimiento a los artículos 455 y 457 del Estatuto; artículos 8, inciso i); 10, inciso c); 11, inciso e); 12, inciso f); 86 y 89 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, informando a su vez, el inicio de los preparativos relacionados con la evaluación trianual del desempeño.

Asimismo, solicitó apoyo para que el Titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las áreas normativas del IETAM, proporcionaran las ponderaciones que se aplicarán a los resultados de las siguientes evaluaciones para calcular el promedio trianual de los cargos y puestos bajo su ámbito de responsabilidad, señalando que el ciclo trianual se definirá en función de la renovación del congreso local, iniciando el año previo; debiendo considerar lo establecido en el artículo 89 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño.

Posteriormente, el dos de julio del año en curso, en atención a lo instruido por el Secretario Ejecutivo mediante memorándum número SE/M1454/2022, el Órgano de Enlace por medio de la circular número UESPEN/C-025/2022, solicitó a las personas titulares de las áreas normativas del IETAM con personal del SPEN adscrito, proporcionar las ponderaciones de la evaluación anual del desempeño correspondiente a los periodos septiembre 2022 a agosto 2023, septiembre 2023 a agosto 2024 y septiembre 2024 a agosto 2025, mismas que integran el ciclo trianual de la evaluación del desempeño 2022-2025.

En atención a lo anterior, el cinco, once y doce de julio de dos mil veintidós, mediante los oficios DEECDC/451/2022, DEPPAP/734/2022, UFPV/032/2022 y diversos

correos electrónicos las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral; de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas; de Educación Cívica, Difusión y Capacitación; de Asuntos Jurídico-Electorales; y, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE, remitieron al Órgano de Enlace, la asignación de las ponderaciones de cada uno de los cargos y puestos bajo su ámbito de responsabilidad.

Ahora bien, una vez recibidas las ponderaciones respectivas, el día trece siguiente, se remitió mediante correo electrónico dirigido a la Subdirección de Evaluación del Desempeño de la DESPEN, el oficio número UESPEN/064/2022, por el que se remitieron en los términos requeridos, las ponderaciones que se aplicarán a los resultados de las evaluaciones del desempeño de los periodos septiembre 2022 a agosto 2023, septiembre 2023 a agosto 2024 y septiembre 2024 a agosto 2025, para calcular el promedio trianual correspondiente a los cargos y puestos con los que cuenta el IETAM.

Así pues, el veinte de julio de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DESPEN/DPR/738/2022, suscrito por la Titular de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN, informando que, posterior a la revisión de las ponderaciones anuales remitidas por el Órgano de Enlace mediante el oficio UESPEN/064/2022 y al no tener observaciones al respecto, comunicó se procediera con las gestiones necesarias para que sean aprobadas por el Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio, a más tardar el 31 de agosto de dos mil veintidós en cumplimiento a los artículos 10, inciso c) y 11, inciso e) de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño.

Por consiguiente, el veintidós de agosto del año que transcurre, la Comisión de Seguimiento al SPEN celebró Sesión número 09 Ordinaria, en la cual se dieron a conocer las ponderaciones anuales, para efectos del resultado trianual de la evaluación del desempeño, asignadas a los diversos cargos y puestos del SPEN con los que cuenta el IETAM, mismas que se someten para su aprobación por parte del Consejo General del IETAM, en los términos siguientes:

Ponderaciones para la evaluación trianual del desempeño de los miembros del SPEN

Cargo o Puesto	Entidad	Ponderaciones			Total
		2022-2023	2023-2024	2024-2025	
Coordinador / Coordinadora de lo Contencioso Electoral	Tamaulipas	25%	50%	25%	100 %
Técnico / Técnica de lo Contencioso Electoral	Tamaulipas	25%	50%	25%	100 %

Cargo o Puesto	Entidad	Ponderaciones			Total
		2022-2023	2023-2024	2024-2025	
Técnico / Técnica de Educación Cívica	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Coordinador / Coordinadora de Educación Cívica	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Coordinador / Coordinadora de Organización Electoral	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Técnico / Técnica de Organización Electoral	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Técnico / Técnica de Participación Ciudadana	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Coordinador / Coordinadora de Participación Ciudadana	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Técnico / Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	30%	40%	30%	100 %
Técnico / Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral	Tamaulipas	25%	50%	25%	100 %

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, Base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 30, párrafos 2 y 3, 202, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXI, LXVII y Séptimo Transitorio, 115, fracción VII y 136 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 5°, 23, fracción I, 24, fracciones II y III, 26, fracción II, 371, 376, fracciones I, IV, V y VI, 377, fracciones I, II, IV y V, 380, 384, 396, 455 y 457 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 8°, inciso i), 10, inciso c), 11, inciso e), 12, inciso f), 13, 14, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, párrafo primero, 40, 43, 46, 49, 50, 86, 87, 88 y 89 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; y 10, fracción II de los Lineamientos para la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes al ciclo trianual 2022-2025, integrado por los periodos septiembre 2022 a agosto 2023, septiembre 2023 a agosto 2024 y septiembre 2024 a agosto 2025, en términos del considerando XLVIII.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, notifique el presente Acuerdo a la

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días hábiles posteriores a su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, notifique al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, las ponderaciones anuales de la evaluación del desempeño, correspondientes al ciclo trianual 2022-2025, aprobadas en el punto de Acuerdo Primero.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como número dos, por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los expedientes TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, Acumulados, mediante el cual revocó parcialmente la Resolución IETAM-R/CG-05/2022, y le ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución en la que se determine la responsabilidad del Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador del Estado de Tamaulipas, de la transgresión al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-183/2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, si me permiten antes de someter a la consideración el proyecto de resolución, le voy a solicitar al Secretario se sirva dar lectura si es tan

amable al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos ordenados en la sentencia relativa a los recursos de apelación TE-RAP-18/2022 y TE-RAP19/2022, acumulados.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución en acatamiento a la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique por favor, si es tan amable.

Bien, no registro intervención alguna, en consecuencia señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto, Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente, doy fe que concluida la votación hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-112/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LOS EXPEDIENTES TE-RAP-18/2022 Y TE-RAP-19/2022, ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-05/2022, Y LE ORDENÓ A ESTE CONSEJO GENERAL EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-183/2021

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-183/2021, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia relativa a los expedientes TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en transgresión al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, *MORENA* presentó denuncia en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas; de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por la supuesta infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña; así como de Ricardo Gaviño Cárdenas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-183/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El siete de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y citación. El treinta y uno de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Emplazamiento. El uno de febrero del año en curso, se emplazó a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, Ricardo Gaviño Cárdenas y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, así como al *PAN*, asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cinco de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El siete de febrero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Resolución IETAM-R/CG-05/2022. El once de febrero del presente año, el *Consejo General* resolvió el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-183/2021, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Ricardo Gaviño Cárdenas.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos.

CUARTO. *Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas al Gobierno del Estado de Tamaulipas.*

QUINTO. *Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.*

1.10. Medios de impugnación. El quince de febrero del año en curso, el PAN y MORENA interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede, los cuales fueron radicados con las claves TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.11. Resolución de los expedientes TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022. El seis de agosto del presente año, el *Tribunal Electoral*, resolvió los recursos señalados, en el sentido siguiente:

10 EFECTOS

ÚNICO. *Se ordena al Consejo General emita una nueva resolución en la que determine la responsabilidad del Gobernador del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por la vulneración del principio de neutralidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y establezca la sanción correspondiente.*

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-19/2022 al diverso TE-RAP-18/2022, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Resultan parcialmente fundados los motivos de disenso expuestos por morena, por las consideraciones expuestas en el considerando 9 del presente fallo.*

TERCERO. *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 10 de la presente sentencia.*

Asimismo, dejando intocada el resto de la resolución IETAM-R/CG-05/2022.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301¹, fracción I; y 304, fracciones II y III² de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³ de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diligencias de investigación.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante como representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

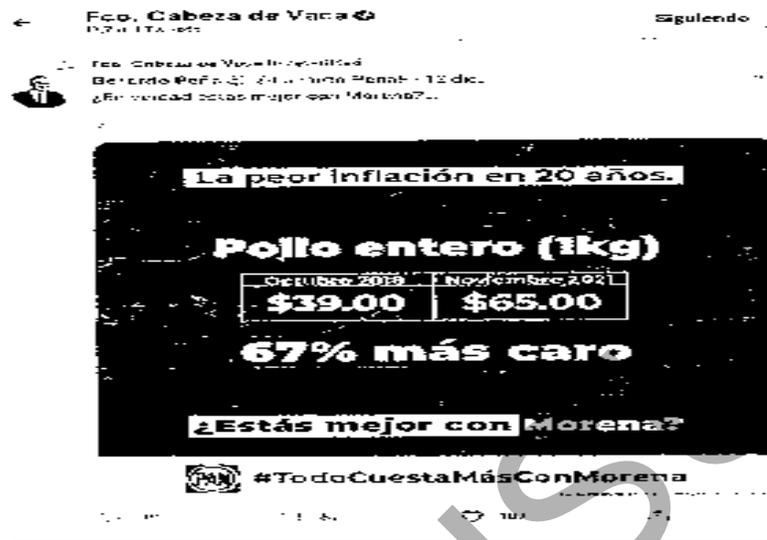
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados materia de la presente resolución, se circunscriben a que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ha utilizado la red social de Twitter para expresar su apoyo al *PAN*.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó la siguiente imagen a su queja:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que el denunciante no señala que tipo de recursos fueron los que, a su juicio, indebidamente se utilizaron, es decir, si fueron económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información u otros, asimismo, es omiso en referir en qué lugares y para que fueron utilizados y el beneficio que en todo caso se haya obtenido.
- Que las pruebas presentadas son técnicas que por su naturaleza imperfecta no se les puede prever de valor probatorio pleno.
- Que se carece de certeza sobre el origen de las publicaciones.
- Que resulta relevante que existe una evidente edición en las fotografías plasmadas, así como en los videos presentados; por tanto, es dable concluir que las evidencias presentadas han sido manipuladas y no se puede acreditar

con ello elementos suficientes de modo, tiempo y lugar para determinar los hechos.

- Que tampoco es atribuible una sanción a los denunciados por una omisión, ya que no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas en cuestión que en el presente caso no sucede, pues de los elementos de prueba aportados no se acredita quienes son los autores del manejo de los perfiles denunciados.
- Que las publicaciones en redes sociales y notas informativas son material difundidos en diversos portales de internet que son ajenos a los denunciados y no existen elementos para afirmar que los usuarios de Facebook y páginas de internet sean de la autoría de los sujetos sancionados; toda vez que se tratan de un tercero.
- Que de la videograbación de la red social publicada por el usuario “orcontreras”, se desconoce su autoría y no se ha pedido comprobar la relación con lo denunciado, además de que es un video editado que por sus características no permite identificar a los individuos en él, ni el contexto de dentro del cual se emite el mensaje.
- Que con la mera manifestación del denunciante no queda acreditada la participación de servidores públicos que laboren en dicha dependencia, pues no existen elementos de tiempo, modo y lugar que permitan inferir que se trate de un evento de carácter oficial.
- Que de la transcripción que realiza la oficialía de partes de este instituto en el acta circunstanciada OE/669/2021, obtenida de fuentes externas al firmante, sobre el presunto mensaje grabado en un video, otorgado por quien dice fue el orador, se deduce lo siguiente:
 1. Se trata de un mensaje emitido con motivo de fin de año.
 2. El mensaje versa sobre la unidad que deben tener las dependencias en aras del beneficio colectivo.
 3. El supuesto llamado a la continuidad y seguimiento refiere a continuar trabajando de forma organizada y dar seguimiento a los asuntos en trámite que las dependencias tengan en el ámbito de sus competencias.
 4. Refiere como un llamado, a no desviar la atención en cosas que no tengan un beneficio social, para ello, se depende de la actitud de quienes integran una institución.
 5. Al hablar de riesgos, refiere el mensaje a que se deben sentar bases sólidas que trasciendan a una administración, a trabajar arduamente por el bien de nuestros hijos.
 6. En cuanto a la suma de esfuerzos y el reconocimiento al secretario, se trata de un llamado al trabajo en equipo y a su vez, un reconocimiento a la labor realizada por el secretario, en el plano de superior jerárquico-colaborador, lo

cual es una práctica común y deseable, tanto en la iniciativa privada como en el sector público, pues incentiva a la productividad, hacia quien efectivamente, siguió siendo secretario hasta que voluntariamente presentó su renuncia al cargo que ostentó.

7. Al finalizar, el orador, expresa una frase muy cierta y que de ninguna forma constituye un propósito, sino una realidad, la administración estatal concluye su encargo hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo que es claro afirmar que si el mensaje presuntamente se dio en diciembre de 2021, obviamente sigue y seguirá gobernando Tamaulipas hasta el último minuto de esta fecha, conforme lo marca el artículo 80 de nuestra constitución local, sin que afirmar un hecho cierto y verificable, pudiera considerarse una falta electoral.
 - Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
 - Niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta desviación de recursos públicos, aunado a que del material probatorio del que se corrió traslado no existen mayores elementos que concatenados y relacionados entre sí lleven a concluir la utilización de recursos públicos.
 - No se acredita ni de manera indiciaria que se cometiera la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues no existe mensaje alguno que haya pronunciado respecto de una intención de carácter electoral.
 - Que su red social se encuentra amparada bajo el principio de libertad de expresión.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Presunciones legal y humana.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Imágenes insertadas en su escrito de queja.

7.1.4. Ligas electrónicas

7.1.5. Acta Circunstanciada OE/662/2021.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

7.2.1. Presunciones legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/662/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de

la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la publicación denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas OE/662/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en transgresión al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las

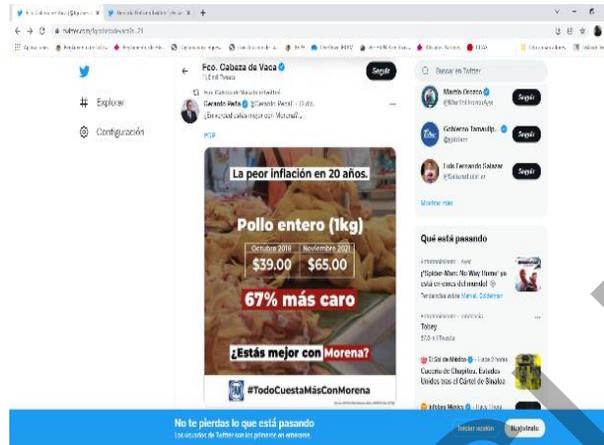
⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto y cumplimiento de la sentencia relativa a los expedientes TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022.

En la sentencia a la cual se da cumplimiento mediante la presente resolución, el Tribunal Electoral revocó parcialmente la resolución impugnada IETAM-R/CG-05/2022, respecto a la violación al principio de neutralidad en la contienda electoral por parte del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, ordenando en consecuencia tener por acreditada la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad, prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, dejando intocada el resto de la resolución IETAM-R/CG-05/2022.

En efecto, en la sentencia a la que por medio de la presente se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* consideró que la publicación que a continuación se inserta, es constitutiva de la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

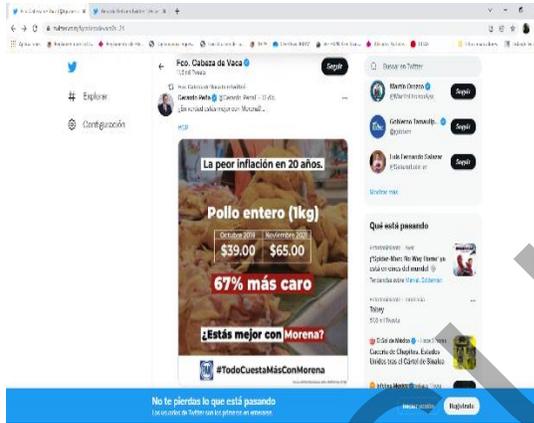


En efecto, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/662/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, la *Oficialía Electoral*, dio fe de la publicación siguiente:

<https://twitter.com/fgcabezadevaca?s=21>

Página de Twitter con el perfil de usuario de nombre **“Fco. Cabeza de Vaca”** seguido del ícono azul “🔵” donde se muestran principalmente dos fotos, la de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil, se muestra la imagen circular y en el cuadro principal dos personas, hombres, saludándose de mano, ambos usando sombrero. En cuanto a la imagen de portada, se muestra un mosaico de imágenes pequeñas, así como la leyenda **“Con Seguridad TAM crece, Francisco Cabeza de Vaca”**. En la parte inferior de las fotos de perfil y de portada, se muestra la siguiente información. **“Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca, Gobernador de Tamaulipas, Tamaulipas, México facebook.com/fgcabezadevaca, Se unió en enero de 2011, 429 Siguiendo, 129,4 mil Seguidores.**

--- Así mismo, en este perfil se muestra la publicación de fecha **12 de diciembre de 2021, a las 10:36 am**, en la que se lee lo siguiente: **“Fco. Cabeza de Vaca lo retwitteó” “Gerardo Peña”** seguido del ícono azul “🔵” **“@Gerardo_PenaF . 12 dic.”** Seguido del texto: **“¿En verdad estás mejor con Morena? #GP”** así como una imagen con las referencias en tonos blanco y rojo, siguientes: **“La peor inflación en 20 años; “Pollo entero (1kg), octubre 2018 \$39.00, noviembre 2021 \$65.00 67% más caro ¿Estás mejor con Morena?”**. Lo anterior lo corroboro con la imagen que se muestra a continuación:



Ahora bien, a fin de acreditar que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en lo relativo a la prohibición de que los servidores públicos utilicen el cargo público para promoverse a sí mismos o a terceras personas, lo procedente es exponer los razonamientos y conclusiones expuestos por el *Tribunal Electoral* en la resolución relativa a los recursos de apelación TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, acumulados.

En la resolución en comento, el *Tribunal Electoral* concluyó que en la publicación compartida por el ejecutivo estatal se hace referencia específica a una actuación negativa de *MORENA*, relacionada con el aumento de precios de productos de la canasta básica (arroz y pollo), lo cual se desprende con claridad, ya que después de dichas aseveraciones se hace el cuestionamiento respecto a si “¿Estás mejor con *MORENA*?”, seguido de la identificación del *PAN*, sin que sobre éste se vierta una crítica.

En ese sentido, dicha publicación alude a uno de los actores del proceso electoral, ya que *MORENA* postuló candidaturas en el presente proceso comicial.

Conforme a lo anterior, se estima que la acción del Gobernador del Estado de compartir la citada publicación implica que hizo extensivo su contenido y su conformidad con el mismo.

Esto es así, ya que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, una persona que comparte información en una red social lo hace por coincidir o estar de acuerdo con su contenido.

En ese sentido, al haber compartido el Gobernador del Estado las citadas publicaciones hicieron extensivo su contenido y su conformidad con el mismo y, con ello, causó un impacto negativo en contra de *MORENA* en el proceso electoral. Lo anterior es así, ya que *MORENA* es uno de los actores políticos participantes en el proceso electoral y, por tanto, se vio afectado en su imagen ante el electorado, derivado del contenido negativo del mensaje en su contra, publicado por el titular del ejecutivo estatal, sobre todo porque este cuenta con un notable poder decisorio y de influencia ante la ciudadanía por la relevancia del cargo.

Por ello, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos. Lo anterior, en virtud de que los servidores públicos tienen la obligación de no intervenir en los procesos electorales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que los servidores públicos que ocupen el cargo de Gobernador tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Así, la citada prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia, como es el caso del Gobernador de una entidad federativa. Máxime del marco político-temporal en que tuvo lugar la difusión del mensaje materia de la controversia; esto es, en pleno desarrollo del proceso electoral, puesto que es válido establecer que se dan en un periodo lógico y apto para influir en la opinión pública con miras a los comicios.

Ahora, si bien es cierto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica respecto de temas en el debate político, como puede ser la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, entre otros. Así como, que en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de

los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Pues en un Estado democrático se busca la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, puesto que, en sentido contrario, cabe una vulneración de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política o candidaturas, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

Así, la *Sala Superior* ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Bajo el Estado Constitucional Democrático de Derecho, existen restricciones constitucionales y legales a las que se encuentran sometidos los servidores públicos, de entre ellos el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de garantizar condiciones de imparcialidad y equidad durante los procesos electorales.

En efecto, ser un servidor público implica una responsabilidad comunicativa, pues, dada la naturaleza del cargo, existe una mayor visibilidad por parte de los medios de comunicación para informar sobre sus labores gubernamentales.

Finalmente, no se omite señalar que resultaría exagerado exigir que para acreditar que una publicación compartida por un funcionario de mando o jerarquía directiva sea considerada infractora del principio de neutralidad tenga que hacer una referencia expresa a un proceso electoral; ya que el objetivo de la norma no se constriñe a dicha circunstancia, sino, como quedó asentado, a evitar la intromisión de los servidores

públicos en un proceso comicial en detrimento de dicho principio, para garantizar la equidad en la contienda.

Por lo tanto, se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca transgredió el principio de neutralidad contenido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levisima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consiste en que replicó mediante la herramienta “retuit” desde su perfil personal de la red social Twitter, una publicación del C. Gerardo Peña Flores, en la cual se emitían críticas a los gobiernos emanados del *MORENA* y se presentaba favorablemente al *PAN*.

b. Tiempo. La publicación se emitió el doce de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del proceso electoral y antes del inicio del periodo de precampaña.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron en el perfil de la red social Twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se materializó al compartir una publicación del C. Gerardo Peña Flores en la que se emitieron expresiones en contra de los gobiernos emanados de *MORENA* y favorables al *PAN*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para compartir una publicación en una red social.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral, así como los principios de neutralidad e imparcialidad.

Reincidencia. No existe sentencia o resolución que haya causado ejecutoria en la que se haya impuesto una sanción al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por lo que no se actualiza la reincidencia en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010.

Beneficio. Considerando que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad de ello, se considera que el beneficio obtenido no es significativo, aunado a que no se tiene evidencia de que se trate de publicidad pagada, de modo que publicaciones nuevas van relegando a las publicaciones más antiguas, reduciendo su difusión.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad, asimismo, se toma en consideración que no se trata de publicidad pagada, se estima que la afectación a la equidad en la contienda es menor.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad en la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que no existe evidencia objetiva para determinar el grado de afectación a la equidad en la contienda, por lo que no es procedente la imposición de una sanción pecuniaria, sin embargo, considerando que el deber de cuidado y mesura al que está obligado el denunciado, tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, y en virtud de los efectos, tampoco es dable imponer la sanción máxima, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa a los recursos de apelación TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, acumulados.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, a continuación le solicito se sirva dar cuenta del asunto tres del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-95/2022, mediante el cual revocó la Resolución IETAM-R/CG-88/2022, ordenando emitir una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-124/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta contravención al artículo 297 novodecies de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, le voy a solicitar al Secretario se sirva dar lectura al apartado del proyecto de resolución relativo a la propuesta de puntos resolutiveos. Señor Secretario le solicito sea tan amable dar lectura.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutiveos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Carlos Víctor Peña, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Carlos Víctor Peña, consistente en la contravención al artículo 297 Novodecies de la Ley Electoral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-95/2022.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución a que refiere el numeral del Orden del día tres, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique por favor. La Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante Consejera Electoral si eres tan amable por favor.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente. Pues nada más quiero señalar muy brevemente, que en este asunto en específico no concuerdo de manera muy respetuosa difiero del sentido que se propone en el proyecto en cuanto a tener por existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y lo anterior mi razonamiento básicamente lo sustentó en lo siguiente:

Para que se actualice la infracción de uso indebido de recursos públicos tendríamos que partir de un presupuesto, que dicha limitante del artículo 134 Constitucional es y se impone precisamente a servidores públicos. En el caso que se encuentra bajo análisis, estamos hablando de que si bien se trata de un Presidente Municipal electo para el periodo 2021-2024, en el momento en el que se dan los hechos que el denunciante considera infractores, la persona se encontraba precisamente con una licencia indefinida en este, en esa tesitura desde mi perspectiva considero que lo que se debe de analizar es si esa publicación de un video en una red social del denunciado es suficiente para acreditar uso indebido de recursos públicos cuando en el caso particular se contaba con una excepción de tener y contar con una licencia indefinida, para efecto de lo anterior desde mi análisis los precedentes que se señalan en el proyecto son básicamente dos: Uno, que cualquier titular del Ejecutivo tiene un deber de cuidado mayor y se le impone una limitación en cualquier momento, y dos que cuando sea habla de licencias el sólo hecho de solicitar una licencia no es suficiente para despojarse de la investidura cuando se establece que haya una estrategia o que precisamente la licencia tiene por efecto por finalidad lograr a participar activamente o asistir a un evento proselitista.

Desde mi punto de vista, estas dos situaciones no se aplican al caso concreto en virtud de que: Punto número uno, la licencia indefinida con la que cuenta, contaba en ese momento el ahora denunciado sí tenía un carácter que creo yo lo pone en el supuesto de excepción, porque la Sala Superior cuando se ha pronunciado de que no se despoja de la investidura cuando existe licencia, lo hace cuando es una licencia temporal es decir, que la licencia se pide por días específicos y que se puede determinar el objetivo la finalidad de asistir y participar activamente a un evento; en el presente caso particular no sucede así si bien no es una licencia definitiva sí es una licencia indefinida es decir, de lo que obra de las pruebas del material probatorio que obra en el expediente no se observa una sistematizada en la conducta o algún elemento de prueba que nos pudiera llevar a la conclusión de que esa licencia se pidió como estrategia para realizar algún tipo de fraude a la ley o que se haya pedido con la precisamente, intención de acudir o participar activamente.

Por lo tanto, considero que la licencia indefinida con la que gozaba el denunciado en ese momento lo sitúa en un supuesto de excepción donde no se le puede considerar al momento de la publicación de ese video como servidor público y por lo tanto no se podría llegar a concluir que la infracción se actualiza como uso indebido de recursos públicos. Por otra parte, también considero que, aunque sea una licencia indefinida, en los precedentes de Sala Superior cuando se ha determinado que la licencia no es suficiente para desvirtuar la infracción, ha sido cuando se observa o se acredita que el servidor público insistió, haya acudido, participado, asistido de manera

activa a algún evento proselitista o algún acto concreto en específico que permita dilucidar que tenía la intención de incidir en la contienda. En el caso concreto no estamos hablando de que se asistiera a algún evento proselitista o que hubiera alguna participación activa, sino que se habla de la publicación de un video en una red social personal de la persona que considero insisto, se encuentra en un supuesto de excepción al contar con una licencia indefinida y por lo tanto mi opinión sería que no se podría tener por existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Sería mi opinión y por lo tanto adelantaría un voto en contra del proyecto de resolución que se pone a consideración, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera muy amable. Bien, ¿alguna otra intervención en este punto? Estamos en el asunto tres del Orden del día en la primera ronda, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General?

Bien, no advierto intervención alguna en consecuencia, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor del proyecto.

Consejera Marcía Laura Garza Robles, en contra del proyecto Secretario, en lo referente a tener por existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y por lo tanto estaría anunciando la emisión de un voto particular en ese sentido.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por mayoría con seis votos a favor y un voto en contra de la Consejera Marcía Laura Garza Robles, quien ha anunciado un voto particular respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-113/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-95/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-88/2022, ORDENANDO EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-124/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 297 NOVODECIAS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-124/2022, en el sentido de declarar: a) existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y b) inexistente la infracción atribuida al referido ciudadano, consistente en transgresión al artículo 297 novodecias de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta y uno de mayo del año en curso, el *PAN*, presentó denuncia en este Instituto, en contra del C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como la supuesta contravención a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en el extranjero.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-124/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Procedencia de medidas cautelares. El cinco de junio del presente año el *Secretario Ejecutivo*, ordenó procedente la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-88/2022. El veintinueve de junio del presente año, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-88/2022, en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

SEGUNDO. *Inscríbase al C. Carlos Víctor Peña en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

TERCERO. *Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en la contravención al artículo 297 Novodécies de la Ley Electoral.*

CUARTO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

1.9. Medio de impugnación. El cinco de julio, el C. Carlos Víctor Peña promovió medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, la cual fue radicada con la clave TE-RAP-95/2022, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.10. Resolución del recurso de apelación TE-RAP-95/2022. El seis de agosto del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-95/2022, en el sentido siguiente:

9. EFECTOS.

9.1. *Se revoca la resolución IETAM-R/CG-88/2022, emitida el veintinueve de junio por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual recayó al expediente PSE-124/2022.*

9.2. *Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable e investigadora, analizar la totalidad de los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de contestación de fecha veintidós de junio.*

9.3. *En su momento, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 53 de la ley de Medios.*

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Resulta fundado el motivo de disenso expuesto por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 8 de la presente sentencia.*

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III, del artículo 304 de la *Ley Electoral*, así como la contravención de lo establecido por el artículo 297 novodecies de la referida *Ley Electoral*, lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 342 de la citada *Ley*

Electoral, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

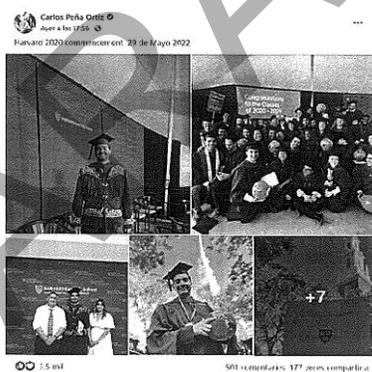
5. HECHOS DENUNCIADOS.

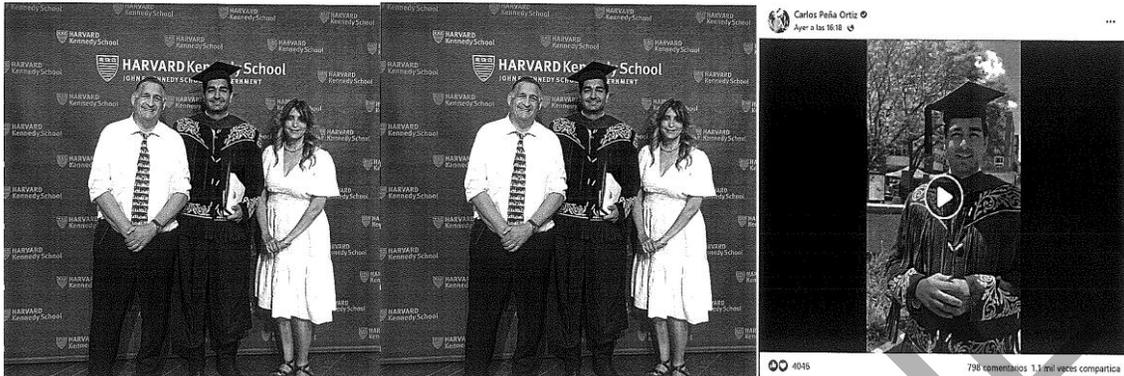
En el presente caso, el denunciante expone que en fecha treinta de mayo del año en curso, el C. Carlos Víctor Peña, quien fue electo para el cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para el periodo 2021-2024, realizó la publicación de un video, mediante la red social de Facebook, en el cual difundió un mensaje de apoyo al C. Américo Villarreal Anaya, candidato del partido MORENA a la gubernatura del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el denunciante refiere que dichas expresiones se emitieron desde el extranjero.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. <https://web.facebook.com/watch/?v=990330944985827>
2. <https://web.facebook.com/carlosvportiz/videos/990330944985827/>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carlos Víctor Peña.

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico.
- Que la publicación denunciada fue realizada al mismo tiempo de su asistencia a su ceremonia de graduación de la Universidad de Harvard en Estados Unidos, sin que existiera en dicha publicación propaganda electoral, ni alguna actividad que estuviera prohibida de manera expresa su realización en territorio extranjero.
- Que la publicación denunciada fue hecha en ejercicio pleno de su derecho a la libertad de expresión.
- Que no existe propaganda electoral en el acto denunciado, pues la publicación no tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía la candidatura del Dr. Américo Villarreal, por lo que no se trató de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o partido político.
- Que la situación por la que se realizó en el extranjero fue su asistencia a la ceremonia de graduación, lo que constituye un hecho aislado a la misma publicación, pues las redes sociales no requieren un lugar definido de espacio territorial para su manifestación, dicha publicación pudo haberse realizado en México o en cualquier otro país y los destinatarios serían los mismos.
- Que a partir del veintitrés de mayo del presente año solicitó al Cabildo de Reynosa una licencia para separarse de su cargo.
- Que, al momento de la realización de la publicación, se encontraba realizando actividades personales ajenas al servicio público, lo que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.
- Que la publicación denunciada tuvo carácter genérico, que no se advierten elementos que lo hubieran posicionado electoralmente, pues en ninguna publicación se realizó alguna solicitud de apoyo.

- Que la publicación denunciada gozando de la licencia que le otorgó el Cabildo de Reynosa, queda fuera del marco normativo de restricción contemplada en los preceptos constitucionales y legales.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Carlos Víctor Peña.

7.2.1. Presunción legal y humana.

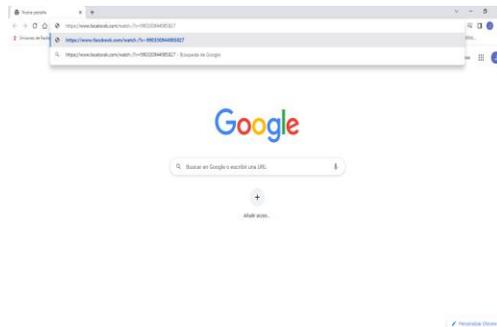
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/904/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme a lo solicitado en el escrito de petición, a verificar por medio de la aplicación “Google” cada una de las ligas electrónicas solicitadas, insertando primeramente la liga electrónica en la referida aplicación como se muestra a continuación.-----



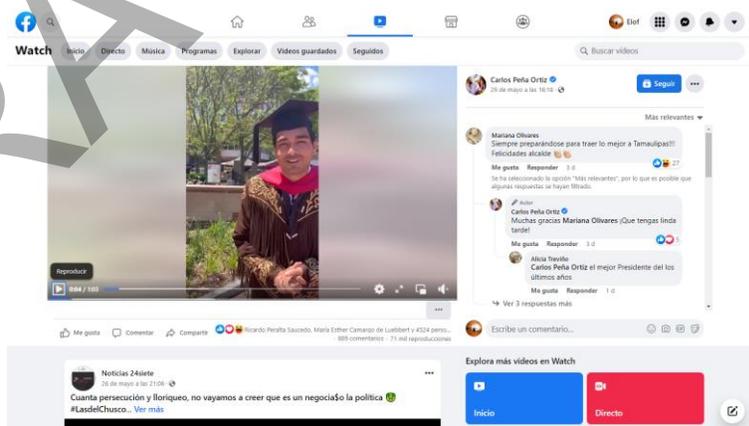
--- Acto seguido, procedo a ingresar a la liga web tecleando el domicilio electrónico a través del navegador de Google <https://www.facebook.com/watch/?v=990330944985827>, misma

que me remite a la red social de Facebook al perfil del usuario de **Carlos Peña Ortiz** publicado el **29 de mayo a las 16:18**, seguido del ícono azul siguiente: “👍”, así como una imagen circular pequeña donde se observa una persona joven de tez moreno claro, cabello negro, vistiendo camisa clara y portando cubrebocas, la cual se encuentra observando a una persona del género femenino. En dicho perfil de Facebook se observa la publicación de un video donde se muestra una persona del género masculino con birrete y una chamarra artesanal en color café, dicho video tiene una duración de un minuto con tres segundos (01:03), y el cual manifiesta lo siguiente:-----

“Como la ven Tamaulipas, el Gobernador de regalo de graduación me mando una orden de aprehensión, después de un año de pedirles que me enseñen las carpetas, después de un año de que no me pudieron citar correctamente, después de un año de que lleven un procedimiento donde la fiscalía participa electoralmente. Quieren ahora darnos una orden de aprehensión a un servidor y a muchos que participamos dentro de este movimiento solo por pensar diferente, ustedes saben perfectamente bien que lo que tiene mi familia, lo podemos justificar desde más de 100 años, pero del Gobierno del Estado, no pueden justificar lo que hicieron en este sexenio. Yo solo les quiero pedir que busquemos juntos un nuevo amanecer en todo Tamaulipas, que trabajemos por la esperanza la prosperidad y la seguridad de nuestro estado, que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos, que Dios me los bendiga, que me los bendiga parejo y no se les olvide seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos.”

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla del video, como evidencia al presente instrumento.-----

--- Dicha publicación cuenta con **4529 reacciones, 892 comentarios y 71 mil reproducciones.**-----

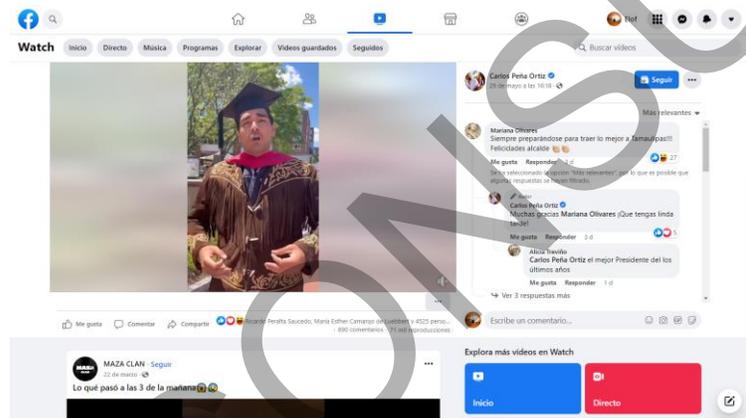


--- Así mismo, procedo a ingresar el siguiente domicilio <https://web.facebook.com/carlosvportiz/videos/990330944985827/>, el cual me remite a la

red social de Facebook, a la misma cuenta del perfil de **Carlos Peña Ortiz** con la misma publicación, fecha y hora **29 de mayo a las 16:18**, seguido del ícono azul siguiente: “

--- En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla del video, como evidencia del presente instrumento.-----

--- Dicha publicación cuenta con **4525 reacciones, 890 comentarios y 71 mil reproducciones**.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/904/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Certificación de Acta de Cabildo número 0594/2022, relativa a la sesión ordinaria privada de Cabildo, celebrada el veinticuatro de mayo de este año, signada por el Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de

la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Carlos Víctor Peña fue electo Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para el periodo 2021-2024.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el perfil “Carlos Peña Ortiz” pertenece al C. Carlos Víctor Peña.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, tanto en lo personal como en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

³ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Carlos Víctor Peña, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

Por el contrario, en su escrito de comparecencia, del denunciado no se deslinda del perfil ni de la publicación, sino que pretende acreditar su ilicitud, de modo que al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. Carlos Víctor Peña solicitó y le fue concedida licencia por tiempo indefinido al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio de la certificación de Acta de Cabildo número 0594/2022, relativa a la sesión ordinaria privada de Cabildo, celebrada el veinticuatro de mayo de este año, signada por el Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto y cumplimiento a la resolución TE-RAP-95/2022.

En la sentencia que mediante la presente se da cumplimiento, el Tribunal Electoral ordenó concretamente lo siguiente:

9. EFECTOS.

9.1. Se revoca la resolución IETAM-R/CG-88/2022, emitida el veintinueve de junio por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual recayó al expediente PSE-124/2022.

9.2. Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable e investigadora, analizar la totalidad de los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de contestación de fecha veintidós de junio.

9.3. *En su momento, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 53 de la ley de Medios.*

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Resulta fundado el motivo de disenso expuesto por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 8 de la presente sentencia.*

Por lo tanto, lo procedente en primer término, es analizar los alegatos formulados por el denunciado en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, en los términos siguientes:

- **El denunciado expuso que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico, toda vez que no se configura la prohibición de actividades y propaganda en el extranjero, y mucho menos, la violación al principio de imparcialidad.**

En el presente caso, sí existe fundamento jurídico que sustente la denuncia presentada en contra del C. Carlos Víctor Peña, toda vez que las supuestas conductas que le atribuye, podrían ser constitutivas de infracciones a la normativa electoral, conforme a los dispositivos siguientes:

Constitución Federal.

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ley Electoral.

Artículo 304.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:*

(...) III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 297 Novodécies.- *Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere esta Ley.*

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo de admisión señalado en el numeral 1.5. de la presente resolución, toda vez que, en caso contrario, hubiese sido aplicable el artículo 346, fracción II, de la *Ley Electoral*, el cual establece que en los casos en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro un proceso electivo, procede su desechamiento de plano.

En el presente caso, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se arribó a la conclusión de que estos podrían ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral, de modo que lo procedente fue la admisión de la denuncia, a fin de analizar el fondo de la cuestión planteada, a partir de la acreditación de los hechos denunciados y a la luz de la normativa aplicable.

- **El denunciante expuso que la publicación denunciada se realizó al mismo tiempo de su asistencia a una ceremonia de graduación, sin que existiera en dicha publicación propaganda electoral ni alguna actividad prohibida.**

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto que al analizarse los hechos debe analizarse el contexto, en el presente caso no resulta de mayor relevancia la actividad que se encontraba realizando el denunciado, sino sus expresiones y el carácter de funcionario público con licencia por tiempo indefinido.

Por otro lado, la determinación relativa a si las expresiones emitidas se ajustan a lo que la normativa aplicable y la *Sala Superior* han considerado como propaganda electoral, o bien, si transgreden los límites impuestos a los servidores públicos, es materia del estudio de fondo propiamente dicho.

- **Que la publicación denunciada fue hecha en ejercicio en pleno de sus derechos fundamentales de libertad de expresión.**

En su escrito de denuncia, el propio denunciado reconoce que los usuarios de las redes sociales no están exentos de cumplir las prohibiciones en materia electoral.

Por otra parte, el artículo 6 de la *Constitución Federal* establece expresamente que el derecho a la libertad de expresión tiene límites y restricciones, de modo que se colige que no es absoluto, tal como lo ha determinado la *Sala Superior*, entre otras resoluciones, la relativa al expediente SUP-REP-312/2021, en la que se estableció que no podía ampararse dicho derecho en favor de un servidor público, en los contextos de relevancia del cargo, autoridad que representa, contenido electoral, entre otros.

- **Que no existe propaganda electoral en el acto denunciado, pues la publicación denunciada no tuvo como propósito presentar a la ciudadanía la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya, invocando la Jurisprudencia 37/2010.**

Se estima procedente considerar en el estudio de fondo los elementos de la Jurisprudencia en cita, para efectos de determinar si las expresiones del denunciado tienen un contenido electoral, a partir de los cuestionamientos siguientes:

- a) ¿se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones?
- b) ¿tuvieron lugar durante la campaña electoral?
- c) ¿tuvieron el propósito de presentar a la ciudadanía alguna candidatura registrada?
- d) ¿se puede desprender objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía a incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican?

- **Que no incurrió en alguna actividad en el extranjero prohibida por la ley, toda vez que la publicación se pudo realizar desde cualquier lugar del mundo, por lo que no transgredió el artículo 297 novodecies de la *Ley Electoral*.**

Se estima que le asiste la razón al denunciado al señalar que la publicación en los términos realizados pudo realizarse desde cualquier lugar del mundo.

- **Que al momento de emitir la publicación, solicitó licencia definitiva, la cual le fue otorgada, por lo que se encontraba realizando actividades personales ajenas al servicio público.**

De las constancias que obran autos, en particular la certificación de Acta de Cabildo número 0594/2022, relativa a la sesión ordinaria privada de Cabildo, celebrada el veinticuatro de mayo de este año, y signada por el Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se desprende que contrario a lo señalado por el denunciado, no solicitó licencia definitiva, sino licencia por tiempo indefinido.

- **Que en la publicación denunciada ejerció su derecho a la libertad de expresión, sin promover expresamente el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya.**

En la publicación denunciada se hizo referencia expresa al “Doctor Américo Villarreal”.

- **Que esta autoridad no consideró diversos dispositivos constitucionales y convencionales, los cuales establecen que los derechos de expresión, reunión y asociación en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano, cuyo**

ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

Los derechos de reunión y asociación en materia política no son materia de análisis ni de eventual restricción en el presente procedimiento, por otro lado, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de modo que tiene límites y restricciones establecidas en la propia *Constitución Federal* y en las leyes secundarias.

En el presente caso, existe una restricción prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, el cual establece la necesidad de que los servidores públicos no afecten la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

- **Señala las características de las redes sociales y su importancia para la democracia, asimismo, reconoce que los usuarios no están exentos de cumplir las prohibiciones en materia electoral.**

Tal como el propio denunciado lo expone, no obstante las amplias libertades que implica el uso del internet, ello no excluye a los usuarios, en particular los servidores públicos, de cumplir con las prohibiciones en materia electoral, como lo es en el presente caso, observar el principio de neutralidad.

- **Que en los casos en los que se analicen conductas que posiblemente actualicen una infracción, se debe identificar al emisor, y establecer su calidad como ciudadano o ciudadana, aspirante, candidatura, partido político o persona moral, y en el contexto en que se difunden.**

En el presente caso, tal como lo expone el denunciado, se toma en cuenta el carácter del denunciado, es decir, Presidente Municipal con licencia por tiempo indefinido, de Reynosa, Tamaulipas.

- **Que al haber solicitado licencia a su cargo y haber acudido a una ceremonia de graduación, realizó la conducta denunciada en su carácter de ciudadano.**

Como ya se expuso, el contexto relativo a haber realizado la publicación materia del presente procedimiento en el marco de una ceremonia de graduación no resulta relevante para la determinación de la infracción denunciada, en ese sentido, el hecho de participar en una ceremonia de tales características no trae como consecuencia automática que deba considerársele como ciudadano, y dejar de tomar en cuenta su calidad de Presidente Municipal con licencia por tiempo indefinido, sino que tal situación requiere de un análisis ponderado.

- **Que en la queja no se muestra ni exhibe alguna publicación o manifestación realizada por su persona que transgreda la normativa electoral, toda vez que a) no es posible demostrar que se llamó a votar en favor de la parte**

denunciada; b) no se publicitó una plataforma electoral en específico; y c) no se tuvo la intención de posicionar a alguna candidatura.

En el presente caso, se analizarán las expresiones emitidas por el denunciado a la luz de los elementos que plantea el denunciado.

- **Que los elementos de la publicación cuestionada tienen una naturaleza genérica, ya que en ella se abordan temas de interés público diversos que se encuentran dentro de los parámetros permitidos.**

Las expresiones emitidas por el denunciado serán analizadas detenidamente a fin de determinar si contienen elementos que vulneren el principio de neutralidad, no obstante, de manera preliminar se advierten las siguientes expresiones que podrían no constituir expresiones genéricas, como por ejemplo, las siguientes:

- a) "...Quieren darnos una orden de aprehensión a todos los que participamos en este movimiento...";
- b) "...la fiscalía participa electoralmente..."; y
- c) "...que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos..."

- **Que el elemento subjetivo no se acredita, puesto que del análisis individual y contextual se desprende que no existe un llamado al voto a favor ni un equivalente funcional.**

En el presente caso, se tomará en cuenta lo señalado por la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, en lo relativo a la identificación de llamados expresos al voto, como los siguientes:

- a) Si se emiten llamamientos expresos a voto, mediante expresiones claras e inequívocas.
- b) Si se da a conocer una plataforma electoral.
- c) Si se emiten expresiones solicitando el apoyo en contra de algún partido o candidato en un proceso electivo.
- d) Si se emiten expresiones tendientes a desalentar el apoyo en favor de algún partido o candidato en un proceso electoral.

Por lo que hace a las expresiones con un significado equivalente o "equivalente funcional", propios de la teoría de los actos anticipados de campaña, se analizan únicamente en los casos en que no se adviertan llamados expresos al voto.

- **Que la publicación tuvo un carácter genérico, informativo y de interés público, por lo que no se advierten elementos que lo hubieran posicionado electoralmente, pues en ninguna publicación se realizó una solicitud de apoyo.**

En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales.

En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Por lo tanto, en los casos en que se identifique la solicitud expresa del sufragio o una solicitud de apoyo en favor de algún partido o candidato, se tiene por actualizado el posicionamiento electoral.

En el presente caso, es materia de análisis la frase “...que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos...”.

- **Que se debe realizar un análisis integral y contextual a efectos de determinar si existe un equivalente funcional.**

Como ya se expuso previamente, el análisis de los equivalentes funcionales o expresiones con un significado equivalente se analizan únicamente en los casos en que no existen llamados expresos al voto.

- **Que se debe realizar una interpretación que potencie el ejercicio de los derechos fundamentales como el de la libertad de expresión, la de reunión y la de asociación, asimismo, que el derecho a la libertad de expresión se vincula con el derecho a la libertad de pensamiento.**

En el presente caso, no son materia de análisis los derechos de reunión ni de asociación, como tampoco el de la libertad de expresión en la vertiente en que lo expone el denunciado, es decir, en los términos establecidos en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre los derechos humanos.

En efecto, dicho dispositivo relaciona los derechos de la libertad de pensamiento y de expresión, al establecer que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Esto es así, toda vez que no es motivo de análisis el derecho de los ciudadanos a ser informados de cuestiones públicas, sino que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el denunciado emitió expresiones que transgreden el principio de neutralidad en su calidad de servidor público con licencia por tiempo indefinido, así como si dicha calidad, afecta la equidad de la contienda político-electoral en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, resulta contradictorio que el denunciado por un lado, pretenda desprenderse de su carácter de funcionario público, y por otro, invoque el derecho de los ciudadanos a ser informados de cuestiones relacionadas con el servicio público.

- **Que la publicación denunciada, la cual emitió gozando de la licencia que le otorgó el Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucionales y legales.**

En la presente resolución, se tomará en cuenta, entre otras, la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2019, en la cual la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

- **Que en beneficio de la sociedad democrática, se hace necesario que la conducta denunciada no sea sancionada, puesto que no se desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Al analizar el fondo de la cuestión planteada, se tomará en consideración lo establecido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

Asimismo, se determinó que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que se razonó que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

- **Que no incurrió en promoción personalizada ni difundió propaganda desde el extranjero.**

En el presente caso, no es materia de análisis la infracción consistente en promoción personalizada.

Por otro lado, la determinación relativa a si se difundió propaganda desde el extranjero, únicamente se puede determinar a partir del estudio de fondo, considerando el principio de adecuación típica, lo cual se realizará en el apartado correspondiente.

- **Que su conducta no implicó actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores, candidatos, los partidos políticos o autoridades electorales.**

En el presente caso, no se le atribuyó al denunciado la conducta consistente en ejercer presión, intimidar o coaccionar a los electores, candidatos, partidos políticos o autoridades electorales, por lo tanto, dichas conductas no son materia de análisis.

- **Que los servidores públicos también gozan de sus derechos fundamentales en materia política, como el de pertenecer a un partido político, así como realizar los actos inherentes a dicha afiliación.**

Conforme a la Jurisprudencia 24/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional determinó que si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

De lo anterior, se desprende que en el presente caso no es materia de análisis el derecho de afiliación del denunciado, así como los derechos inherentes o interdependientes.

- **Que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.**

Efectivamente, la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-87/2016, determinó que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.

De esta manera es que el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, puesto que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

Por lo tanto, en el presente caso debe considerarse el carácter de servidor público del denunciado, del cual no se desprende con el simple hecho de haber solicitado licencia por tiempo indefinido, puesto que no se separó del cargo de forma definitiva, sino que puede regresar a ocuparlo en el momento que así lo decida.

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que el C. Carlos Víctor Peña, quien fue electo como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, emitió una publicación en su perfil personal de la red social de Facebook consistente en un video, en el cual, a consideración del denunciante, realizó expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que considera que incurre en la utilización indebida de recursos públicos.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁷, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

⁷ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la publicación realizada por el C. Carlos Víctor Peña, en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciante aportó diversas ligas de la red social Facebook, que conforme al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, contienen lo siguiente:



Asimismo, la *Oficialía Electoral* señaló que el denunciado emitió las expresiones siguientes:

“Como la ven Tamaulipas, el Gobernador de regalo de graduación me mando una orden de aprehensión, después de un año de pedirles que me enseñen las carpetas, después de un año de que no me pudieron citar correctamente, después de un año de que lleven un procedimiento donde la fiscalía participa electoralmente. Quieren ahora darnos una orden de aprehensión a un servidor y a muchos que participamos dentro de este movimiento solo por pensar diferente, ustedes saben perfectamente bien que lo que tiene mi familia, lo podemos justificar desde más de 100 años, pero del Gobierno del Estado, no pueden justificar lo que hicieron en este sexenio. Yo solo les quiero pedir que busquemos juntos un nuevo amanecer en todo Tamaulipas, que trabajemos por la esperanza la prosperidad y la seguridad de nuestro estado, que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos, que Dios me los bendiga, que me los

delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

“bendiga parejo y no se les olvide seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos.”

En virtud lo anterior, lo conducente es analizar primeramente dichas expresiones, a fin de advertir si constituyen muestras o solicitudes de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de gobernador de Tamaulipas, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Para tal efecto, y por cuestión de método, se fragmentará el discurso con el propósito de identificar si alguna de las frases que lo integran, constituyen muestras o solicitudes de apoyo expresas.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>“Como la ven Tamaulipas, el Gobernador de regalo de graduación me mando una orden de aprehensión, después de un año de pedirles que me enseñen las carpetas, después de un año de que no me pudieron citar correctamente, después de un año de que lleven un procedimiento donde la fiscalía participa electoralmente</i></p>	<p>No se emiten llamamientos expresas a voto, mediante expresiones claras e inequívocas. No se da a conocer una plataforma electoral. No se emiten expresiones solicitando el apoyo en contra de algún partido o candidato en un proceso electivo. No se emiten expresiones tendientes a desalentar el apoyo en favor de algún partido o candidato en un proceso electoral. La expresión hace referencia a una supuesta orden de aprehensión emitida en su contra.</p>
<p><i>Quieren ahora darnos una orden de aprehensión a un servidor y a muchos que participamos dentro de este movimiento solo por pensar diferente, ustedes saben perfectamente bien que lo que tiene mi familia, lo podemos justificar desde más de 100 años, pero del Gobierno del Estado, no pueden justificar lo que hicieron en este sexenio</i></p>	<p>No se emiten llamamientos expresas a voto, mediante expresiones claras e inequívocas. No se da a conocer una plataforma electoral. No se emiten expresiones solicitando el apoyo en contra de algún partido o candidato en un proceso electivo. No se emiten expresiones tendientes a desalentar el apoyo en favor de algún partido o candidato en un proceso electoral. Alude a un supuesto conflicto entre la autoridad penal y ejecutiva, con diversas personas que pertenecen a determinado movimiento ideológico.</p>
<p><i>Yo solo les quiero pedir que busquemos juntos un nuevo amanecer en todo Tamaulipas, que trabajemos por la esperanza la prosperidad y la seguridad de nuestro estado, que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos, que Dios me los bendiga, que me los bendiga parejo y no se les olvide</i></p>	<p><u>Sí</u> se emiten llamamientos expresas a voto, mediante expresiones claras e inequívocas. No se da a conocer una plataforma electoral.</p>

<p><i>seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos.”</i></p>	<p><u>S</u>í se emiten expresiones solicitando el apoyo en contra de algún partido o candidato en un proceso electivo. No se emiten expresiones tendientes a desalentar el apoyo en favor de algún partido o candidato en un proceso electoral. Emite una solicitud expresa para que trabajen y le den la confianza al C. Américo Villarreal Anaya para construir Tamaulipas, de lo cual se desprende la solicitud de apoyar al C. Américo Villarreal Anaya, quien en entonces tenía el carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas.</p>
---	---

Como se puede advertir, el denunciado se auto adscribe a un movimiento que tienen ideas distintas a quienes ocupan el gobierno de esta entidad federativa, a quienes señala de emitir una orden de aprehensión en su contra, así como en contra de diversas personas que participan en dicho “movimiento”.

En ese sentido, se advierte que se trata de una publicación que alude a cuestiones políticas, relacionadas con la afiliación o simpatía partidista.

Por otra parte, la publicación constituye una solicitud expresa de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, a quien solicita se le dé la confianza para “que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos”, asimismo, los invita a “seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos”.

De lo anterior, considerando también el contexto, consistente en que en la fecha en que se emitieron las publicaciones se encontraba próxima la celebración de la jornada electoral, es de concluir que el mensaje constituye no solo una muestra de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, sino que se trata de una solicitud directa a la ciudadanía de “darle la confianza” al referido candidato, lo cual, atendiendo a las características del sistema electoral, no se trata de una cuestión subjetiva, sino que se materializa por medio del sufragio.

Por otro lado, atendiendo a las directrices propuestas por el propio denunciante en su escrito de comparecencia, se analizará si las expresiones tienen un contenido electoral, conforme a las interrogantes siguientes:

¿Se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones?

Sí se trata de expresiones, así como grabaciones o proyecciones, toda vez que se trata de una publicación en la modalidad de video desde la red social Facebook, en la que el propio denunciado emite diversas expresiones.

¿Tuvieron lugar durante la campaña electoral?

La publicación se emitió el veintinueve de mayo del presente año, es decir, dentro del periodo de campaña, el cual comprendió del tres de abril al uno de junio del presente año.

¿Tuvieron el propósito de presentar a la ciudadanía alguna candidatura registrada?

Sí se presentó una candidatura registrada a la ciudadanía, toda vez que se emitió la expresión consistente en "...que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos...".

En efecto, el C. Américo Villarreal Anaya se registró como candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral 2021-2022.

¿Se puede desprender objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía a incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican?

Se acredita bajo parámetros objetivos la solicitud de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que se le alude expresamente como "Doctor Américo Villarreal", siendo un hecho notorio para esta autoridad que el propio candidato se identifica de esa forma.

Por lo tanto, **se concluye que**, a partir de los parámetros de la Jurisprudencia 37/2010, invocada por el propio denunciado, **las expresiones materia del presente procedimiento sí tienen un contenido electoral.**

Restricciones a los servidores públicos vinculados con el principio de neutralidad.

En el marco normativo aplicable, se dio cuenta de la existencia de una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los titulares del ejecutivo local, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición **abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁸.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que **quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno** (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios**, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

⁸ SUP-REP-163-2018

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, **con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.**

En consonancia con lo anterior, en el recurso de revisión del procedimiento sancionador especial SUP-REP-17/2016, la *Sala Superior* **desestimó el alegato respecto a la obtención de la licencia concedida**, porque tal cuestión no lo coloca en situación de ejercer en plenitud sus derechos de participación política, **ya que la investidura que ostenta no se diluye frente a la comunidad.**

Asimismo, la *Sala Superior* al emitir sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2008⁹, **tuvo por acreditada la transgresión al principio de neutralidad, al concluir que no reviste objeción u obstáculo alguno el que el servidor público hubiere solicitado y obtenido la licencia del ayuntamiento municipal, para la realización de actividades personales**, porque es prácticamente imposible dissociar su investidura y ascendencia como servidor público de primer orden en la demarcación electoral (presidente municipal-municipio), **por un acto administrativo que no posee una eficacia comunicativa tal que pueda sociabilizar su aprobación por la instancia respectiva** y, al propio tiempo, privar al sujeto beneficiado de toda posibilidad de influir indebidamente en los ciudadanos, para favorecer a cierto candidato o partido político, o bien, afectar a otros con los que no se simpatiza.

Asimismo, señaló que acceder a una conclusión contraria implicaría abrir cauces para la realización de un fraude a la ley.

Adicionalmente, el referido órgano jurisdiccional, señaló que no se desconoce que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales. Sin embargo, la necesidad de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en el acceso al financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación, llevan a concluir que son inadmisibles conductas como la presente, atendiendo a las reglas y principios que

⁹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00074-2008>

imperan en los procesos electorales propios del sistema constitucional que rige en la democracia federal mexicana.

En el presente caso, se advierte que se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que se trata de manifestaciones, en las que el denunciado expresa y solicita el apoyo en favor de un candidato, de modo que resulta aplicable lo señalado en la citada resolución SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer **un análisis ponderado y diferenciado** atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Análisis ponderado.

En el presente caso, se advierte que se trata de un titular del ejecutivo a nivel municipal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en Reynosa, Tamaulipas, así como la prestación de servicios primarios, y el otorgamiento de permisos para diversas actividades de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública municipal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y, por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, en ese sentido, se concluye que la normativa electoral le impone al C. Carlos Víctor Peña, un deber mayor de contención y mesura respecto a sus preferencias electorales, toda vez que por la relevancia del cargo público que ocupa, tiene la posibilidad de afectar la equidad en la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, por lo cual se concluye que incurrió en uso indebido de recursos públicos, consistentes en los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que derivan de su posición como servidor público.

Ahora bien, en el caso concreto, no deja de advertirse que la solicitud de licencia por tiempo indefinido genera incertidumbre tanto en la administración pública municipal de Reynosa, Tamaulipas, como en la ciudadanía que tuvo conocimiento de la solicitud presentada, toda vez que su temporalidad depende de cuestiones subjetivas del

denunciado, de modo que en todo caso, siempre podría ser inminente la reincorporación del funcionario.

En efecto, la licencia por tiempo indefinido, sustentada en elementos subjetivos como lo son “las cuestiones personales”, consiste en una limitante de facto para quien ocupe temporalmente la titularidad del Ayuntamiento, o bien, para el resto de los funcionarios municipales, puedan ejercer con plena autonomía del funcionario con licencia, al menos por determinado tiempo, sus atribuciones y facultades, toda vez que la temporalidad de la licencia depende de cuestiones subjetivas o arbitrarias.

Caso distinto, es cuando se tiene la certeza de la temporalidad en que el funcionario se reincorporará a sus funciones, ya que dicha situación le permite a los funcionarios municipales tomar decisiones que impacten en determinado plazo, lo cual no ocurre cuando existe la posibilidad constante de la reincorporación del funcionario.

Por otro lado, la licencia por tiempo indefinido por cuestiones personales, no disuelve el vínculo entre los funcionarios municipales respecto del servidor público de elección popular que los designó en el cargo, toda vez que ante la incertidumbre de la reincorporación, persiste la ascendencia de este último sobre los primeros.

Por otro lado, por no tratarse de una licencia definitiva, existe la posibilidad de que el ejercicio del cargo por parte de quien ocupe temporalmente la titularidad del Ayuntamiento, se dé en términos en los que se reciban recomendaciones, directrices generales o instrucciones en cuestiones relevantes, de manera informal por parte del funcionario con licencia.

Asimismo, dicha incertidumbre también se traslada a los ciudadanos, quienes identifican plenamente a quien llegó al cargo por la vía de la elección popular, y no necesariamente a la persona encargada de cubrir temporalmente el cargo, de modo que, ante la posibilidad real de que en cualquier momento se reincorpore la persona que fue electa, la ciudadanía sigue considerando al funcionario electo como la persona idónea para resolverles determinados problemas o para operar programas sociales en su beneficio.

Por lo tanto, en el caso concreto, se estima que no obstante la licencia que le fue otorgada al C. Carlos Víctor Peña, su poder de decisión e influencia en la Administración Pública municipal de Reynosa, Tamaulipas, no se reduce necesaria y obligadamente, todavía que formalmente, tiene la posibilidad de reincorporarse y, por tanto, sigue teniendo una relación de ascendencia sobre los funcionarios municipales, además de que la influencia y el reconocimiento popular derivado del cargo, tampoco

se ve mermada, toda vez que cualquier momento puede ser de nueva cuenta el encargado de atender las necesidades ciudadanas.

Ahora bien, al momento en que ocurren los hechos denunciados, los ciudadanos ni los funcionarios municipales no tenían la certeza de la temporalidad de la separación del cargo, de modo que válidamente los ciudadanos podrían considerar que la reincorporación sería inminente, al advertirse que la conclusión de los estudios en el extranjero del denunciado, o bien, que esta podría ocurrir en forma inmediata posterior a la jornada electoral.

Por todo lo anterior, se concluye que en el caso concreto, la licencia por tiempo indefinido que le fue concedido al C. Carlos Víctor Peña, no constituye un elemento que conduzca a la convicción de que no afectó la equidad de la contienda o transgrede el principio de neutralidad.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia *Sala Superior* en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En las relatadas condiciones al acreditarse la difusión de publicaciones del perfil de la red social Facebook del C. Carlos Víctor Peña, en la que realizó expresiones mediante las cuales expresa y solicita el apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en realización de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 239.

(...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña

electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Artículo 297 Novodecies. Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere la ley.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por las personas representantes de los partidos políticos, Coaliciones o Candidaturas independientes ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la realización de las actividades, actos y propaganda electoral desde el extranjero, conducta que se atribuye al C. Carlos Víctor Peña.

En primer término, y atendiendo al método señalado con anterioridad, derivado del párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, conviene señalar que no es materia de controversia que la publicación denunciada se emitió desde el extranjero, toda vez que el propio denunciado así lo expone en su escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 317 de la *Ley Electoral*, por lo que no es objeto de prueba.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la *Sala Superior*, en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En el presente caso, se advierte que las normas cuya transgresión se denuncia no se ajustan a la conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña.

En efecto, la norma cuya transgresión se denuncia, prohíbe realizar actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

En ese sentido, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Así las cosas, la conducta desplegada no consiste en la realización de las reuniones públicas, asambleas, marchas o similares, sino de una publicación en una cuenta personal de la red social Facebook, la cual tiene como destinatarios, tanto en el aspecto volitivo como fáctico, a los seguidores del usuario en referencia, por lo que no existe adecuación típica.

Por lo tanto, lo procedente es realizar una interpretación sistemática de la norma presuntamente transgredida, es decir, el artículo 297 novodecies de la *Ley Electoral*, a efecto de determinar si emitir una publicación en un perfil personal de la red social Facebook estando físicamente en el extranjero, trasgrede las disposiciones previamente mencionadas.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que la norma forma parte del **LIBRO SÉPTIMO** del ordenamiento antes citado, el cual lleva por título “**Del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero**”.

Asimismo, la norma en referencia forma parte del **CAPÍTULO IV**, titulado “**Disposiciones Generales**”, de modo que se colige que la norma regula conductas que podrían suscitarse en el marco de la actividad consistente en la emisión del voto desde el extranjero.

En ese sentido, es dable considerar que la disposición normativa consiste en la prohibición a partidos y candidatos de realizar actos de campaña o emitir propaganda electoral con el fin de promover o solicitar el voto en favor de alguna opción política respecto de los tamaulipecas y tamaulipecos que se registraron para estar en condiciones de emitir su voto desde el extranjero en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2021-2022, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que la publicación del C. Carlos Víctor Peña se dirige a sus seguidores en la red social Facebook.

Por lo tanto, del análisis de la conducta desplegada por el denunciado, se desprende que esta no consiste en reuniones públicas, asambleas, marchas o similares dirigidas a los tamaulipecos y tamaulipecos que solicitaron votar en el proceso electoral en curso, de modo que la conducta realizada no se ajusta descripción prevista en el ordenamiento jurídico invocado.

Ahora bien, el artículo 300 de la *Ley Electoral*, establece que las conductas que se prohíben a los partidos políticos son las siguientes:

- i) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero; y
- ii) La difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

En ese sentido, a partir del análisis de los hechos denunciados, los cuales consisten en una publicación emitida desde un perfil personal de la red social Facebook, se colige que el C. Carlos Víctor Peña no difundió propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero, sino que se trata de la misma plataforma que usa habitualmente, con independencia del punto geográfico en que se encuentre.

El método de análisis utilizado previamente, encuentra sustento en la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual señala que en derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

No obstante, señala que subsiste el principio el principio de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado

normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En el presente caso, y atentos a lo anterior, se arriba a la conclusión de que imponer una sanción al denunciado por conductas que no se ajustan a lo previsto por la norma, constituiría una vulneración en su perjuicio al principio de tipicidad, toda vez que la conducta desplegada por el denunciado, consistente en emitir una publicación desde su perfil de la red social Facebook, no resulta análoga a realizar actos de campaña en el extranjero, toda vez que no se dirige a tamaulipecos que viven en el lugar en el que se realizó la conducta, como tampoco se realizaron reuniones con propósito electoral, toda vez que las constancias que obra en autos se desprende claramente que se trata de una conducta individual dirigida a sus seguidores habituales en redes sociales. Por lo tanto, se concluye que la conducta realizada por el C. Carlos Víctor Peña, no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral, toda vez que no transgredió la prohibición de no realizar actos de campaña o difundir propaganda electoral en el extranjero.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto

de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levisima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Carlos Víctor Peña, consiste en que emitió expresiones por medio de su perfil personal en la red social Facebook, en las cuales expresó su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de gobernador en el proceso electoral 2021-2022.

b. Tiempo. La publicación se emitió el veintinueve de mayo del año en curso, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inició el tres de abril del año en curso y concluyó el uno de junio del mismo año.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron en el perfil de la red social Facebook del C. Carlos Víctor Peña.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña se materializó al emitir expresiones mediante su cuenta en la red

social Facebook, relativas al proceso electoral en curso, en el sentido de expresar su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a gobernador de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para emitir publicaciones en la red social Facebook, así como para su permanencia en el perfil respectivo.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral, así como los principios de neutralidad e imparcialidad.

Reincidencia. No se tienen constancia de que el C. Carlos Víctor Peña haya sido sancionado previamente por el uso indebido de recursos públicos en el presente proceso electoral.

Beneficio. Considerando que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad de ello, se considera que el beneficio obtenido no es significativo, aunado a que no se tiene evidencia de que se trate de publicidad pagada.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad, asimismo, se toma en consideración que no se trata de publicidad pagada, por lo tanto, se estima que la afectación a la equidad en la contienda es menor.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad de la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que no existe evidencia objetiva para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, por lo que no es procedente la imposición de una sanción pecuniaria, sin embargo, considerando que el deber de cuidado y mesura al que está obligado el denunciado, tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, y en virtud de los efectos, tampoco es dable imponer la sanción mínima, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Carlos Víctor Peña en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en la contravención al artículo 297 *Novodecies* de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral*, en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-95/2022.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario si me permite, sólo para mayor precisión que quede registrado en el Acta de la sesión y en la propia Resolución, que el voto en contra se refiere entiendo yo, a los puntos primero y segundo de la

Resolución que es la existencia de la infracción y la inscripción del sujeto en el Catálogo de sujetos denunciados, no así por cuanto hace a los puntos tercero fundamentalmente el cual está a favor la Consejera Marcia justamente. Y ha anunciado la emisión de un voto particular por cuanto hace al punto primero y segundo del presente fallo.

¿Es así Consejera?

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Es correcto Presidente, nada más estoy de acuerdo en el sentido en relación al punto tercero; en lo que estoy en contra es únicamente en relación al punto primero y segundo del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias Consejera muy amable. Luego entonces señor Secretario por favor que quede registrado de esa manera, ¿sale? Bien, por mayoría de cinco votos los puntos primero y segundo y por unanimidad por cuanto hace al resolutivo tercero de la resolución.

Bien, señor Secretario le soli, mande Consejero Jerónimo perdón.

EL CONSEJERO MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA: Mayoría de seis votos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Cierto, mayoría de seis votos correcto, corrijo cierto, mayoría de seis votos efectivamente el punto primero y segundo; y unanimidad en el tercero justamente.

Bien, gracias por la precisión señor Consejero. Bien, señor Secretario podemos continuar si es tan amable con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Me permito informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, gracias, gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la sesión Extraordinaria número 45, por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciséis horas con once minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, voy a dar por concluida la presente sesión Extraordinaria, no sin antes declarar válidos los actos aquí realizados, así como el Acuerdo y las Resoluciones

aprobadas. Les agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan una excelente tarde, muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA